

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

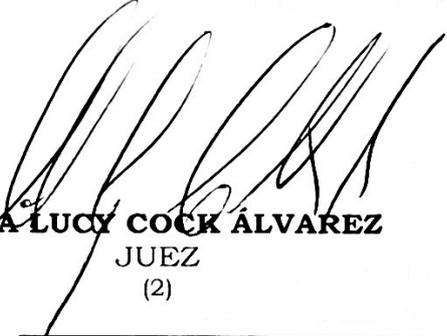
Bogotá, D.C., _____

27 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**499**-00.
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las que se ordenó informar la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00520-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0011, en donde se indicó que dentro del término de notificaciones el demandado no se pronunció, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Comoquiera que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, siendo entregada la comunicación el 27 de enero de 2024, entendiéndose por surtida el 31 de enero de esta anualidad (archivo 0009, páginas 2 y 3), quien no contestó la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **ADRIÁN EDUARDO USMA RESTREPO**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 24 de noviembre de 2023 (archivo 0006), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se surtió la notificación del extremo pasivo del mandamiento de pago librado, entregándose la comunicación el 27 de enero pasado, entendiéndose por surtida el 31 de ese mes y año (archivo 0009, páginas 2 y 3), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción ni pagó la obligación.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ADRIÁN EDUARDO USMA RESTREPO**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00520-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C.,

27 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00520-00**.
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las que se ordenó informar la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00568 00 iniciado por el ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL–.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ –ARCHIVO CENTRAL–, por intermedio de:

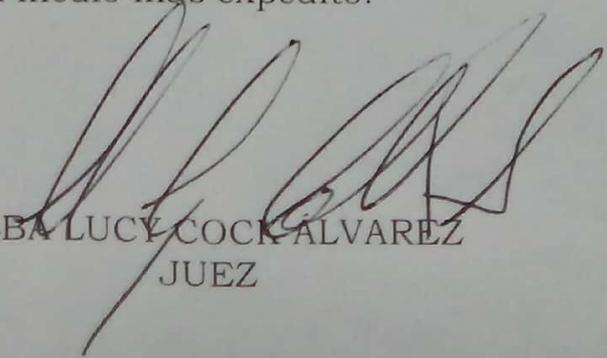
NOMBRE	ROL	CARGO	DATOS CONTACTO
JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Líder del Grupo de trabajo de Archivo Central	ramireb@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co
MARITH ELISA BLANCHAR MARTINEZ	Superior del Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	mblanchm@cendoj.ramajudicial.gov.co desajbtanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que se sirvan informar cuál es la razón por la cual no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 15 de enero de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto “(...) dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición con radicados N° 10718 y 10574, donde solicitó el desarchive de los procesos N° 11001400302120140000600 y 11001400306720060027400” (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 27 FEB 2024

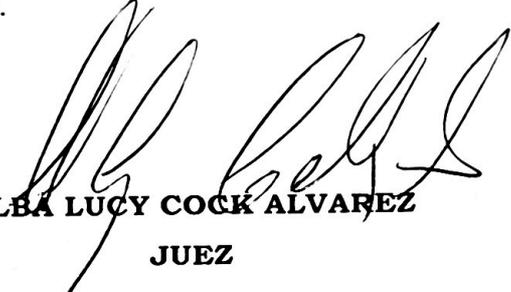
Radicado: 11001400301920230108801
Proveniente del JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atendido las previsiones del art. 316 del C.G.P. y la labor interpretativa del juez frente a la solicitud de abstención de resolver el recurso de alzada, el Despacho entiende que se trata y acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el proveído adiado 16 de noviembre de 2023 contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, por el cual el Juzgado Diecinueve Civil Municipal, negó el mandamiento de pago.

Sin lugar a costas por no encontrarlas causadas.

Por Secretaria devuélvase el proceso al Juzgado de origen para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00054 00**.

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana CLARIBETH MARÍA BAQUERO MENDOZA, identificada con C.C. 56.055.814, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por la ciudadana CLARIBETH MARÍA BAQUERO MENDOZA, identificada con C.C. 56.055.814, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite*, va dirigida en contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, entidad del orden nacional y de derecho público, encargada de coordinar, asesorar, y desarrollar, en alianza con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, la política para atender y reparar de forma integral a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo a la ley 1448 de 2011, y sus decretos reglamentarios¹.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de PETICIÓN e IGUALDAD, contemplados como tales en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la entidad accionada dar respuesta al derecho de petición presentado el "10 de enero de 2024" (sic), con radicado N° 113930296 donde solicitó se le informara "(...) el resultado del método técnico de priorización de indemnización de la vigencia 2023, por mi hecho de desplazamiento forzado declaración bajo FUD 496351" (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por el accionante los siguientes hechos:

a) Presentó escrito de petición ante la accionada el 10 de enero de 2024, ante la accionada, a la que se le dio el radicado N° 113930296 el 12 de ese mes y año. donde solicitó le informara "(...) el resultado del método técnico de priorización de indemnización de la vigencia 2023, por mi hecho de desplazamiento forzado declaración bajo FUD 496351" (sic).

b) A la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta de la entidad accionada a la petición incoada.

5. - TRÁMITE.

¹ https://www.unidadvictimas.gov.co/es/documentos_bibliotec/quienes-somos/

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 16 de febrero hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-, por conducto de su representante judicial manifestó que deben negarse la acción tuitiva por hecho, dado que ya le dio respuesta a lo solicitado por la promotora, y expuso las siguientes razones *"Para el caso de la señora CLARIBETH MARIA BAQUERO MENDOZA, una vez verificado el Registro Único de Víctimas - RUV-, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, según el radicado 496351-2509131, en marco de la Ley 387 de 1997. Una vez revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se establece que el accionante interpuso derecho de petición, al cual la Entidad brindó respuesta Lex 7865460, enviada al correo electrónico aportado como de notificaciones. Con el propósito de demostrar que la presente acción carece de objeto, me permito evidenciar al despacho las acciones encaminadas por la Unidad para las Víctimas frente al reconocimiento de la medida de indemnización administrativa reclamada por la parte accionante. Lo anterior en concordancia con el procedimiento administrativo creado por la Entidad en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Honorable Corte Constitucional en el marco del seguimiento de la sentencia T-025 de 2004. La Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas, emitió la Resolución No. 04102019-684188 del 20 de mayo de 2020, por la cual se reconoce el derecho a recibir la indemnización administrativa al accionante y su núcleo familiar, una vez cumplidos los requisitos contenidos en la fase de solicitud; Cabe resaltar que el mencionado acto administrativo es contentivo del valor asignado en términos de salarios mínimos legales mensuales vigentes y el porcentaje correspondiente a cada miembro del núcleo familiar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud; es preciso indicar al Despacho que, contrario a lo manifestado por la accionante, ella no cuenta con 68 años, lo anterior fue cotejado con el cedula de ciudadanía adjunta en el escrito tutelar. No obstante, resulta preciso advertir que, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado del Método Técnico de Priorización; en razón a lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019. Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a favor. Ahora bien, de no asignarse un turno para el desembolso de la medida de indemnización dentro de la*

correspondiente vigencia fiscal, también se determinó que se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no ha sido priorizado para dicha vigencia. Las víctimas que según la aplicación del Método obtengan el puntaje que les otorgue turno de entrega de la indemnización administrativa en la correspondiente vigencia, serán citadas de manera gradual en el transcurso del año para la entrega de la indemnización administrativa. Para ello, la Unidad para las Víctimas pondrá a disposición la información, que les permita conocer sobre la priorización o no del desembolso de la indemnización administrativa, durante la vigencia. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa en su gran mayoría se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2023 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el transcurso de la vigencia 2024, para determinar las personas a las cuales se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para éste efecto. Adicionalmente, valdría la pena indicar que, pese a los ingentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política de la reparación integral aún es enorme. De allí que el cometido primordial es indemnizar a aquellas víctimas, que por diversas situaciones presentan una vulnerabilidad mayor. Esto además, en atención a lo dispuesto en el Auto 206 de 2017 emitido por la Corte Constitucional en el que determinó que los criterios de priorización que se debían implementar para el pago de la medida de indemnización administrativa, debían enfocarse en primera medida en aquellas víctimas inmersas en circunstancias de extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta, en el entendido que, si bien la población víctima de conflicto armado en su totalidad es vulnerable, existen personas que presenten un grado mayor de vulnerabilidad tales como los adultos mayores, personas con discapacidad o víctimas con enfermedades graves o ruinosas. En ese orden de ideas, la Unidad no desconoce los derechos de la accionante, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varios escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que a través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica. Finalmente, vale la pena indicar que, el sistema de priorización establecido se alinea con el interés público y social, pues mantiene coherencia con el alcance de la sostenibilidad fiscal, la cual fue abordada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013 que la reconoce como un instrumento orientador de la política de víctimas para el reconocimiento progresivo de la indemnización administrativa" (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados (petición e igualdad), indiscutiblemente tienen tal rango y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- (archivo 0010, páginas 10-35), se encontró que el ente accionado se pronunció respecto a lo solicitado por la actora mediante las comunicaciones GUIA ENVIO N.NY005615054CO del 27 de julio de 2020, radicado N° 2024-0167246-1 del 13 de febrero de 2024, y, el radicado N° 2024-0198506-1 del 20 de febrero hogaño, dando respuesta a la petición del pago de la indemnización administrativa a que tiene derecho y que le fue reconocida en la Resolución N° 04102019-684188 del 20 de mayo de 2020, de manera clara, precisa y de fondo. De otra parte, ese pronunciamiento le fue puesto en su conocimiento, siendo remitida por mensaje de datos al correo electrónico señalado para ese efecto el 20 de febrero de los cursantes.

De lo anterior, se desprende que la entidad accionada, sí dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la promotora, al contestarlo, indicándosele que se le indicará la fecha en la que se le pagará la indemnización reconocida vía administrativa, teniendo en cuenta para ello el método de priorización a que será sometida en el transcurso del presente año.

Se deja en claro, que, si bien las personas pueden presentar solicitudes respetuosas ante las entidades, no siempre deben acceder a su pedimento, pero, si es denegada sus pretensiones, el ente se encuentra obligado a explicar de manera clara, de fondo y congruente las razones que la llevaron a ello, no siendo el caso en la presente acción tuitiva.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana CLARIBETH MARÍA BAQUERO MENDOZA, identificada con C.C. 56.055.814, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

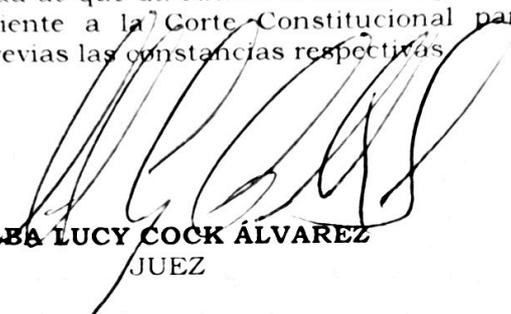
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

QUINTO. Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00061-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA, identificado con C.C. 1.016.008.649, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO-. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción por el ciudadano Oscar Roberto Reyes Saavedra, identificado con C.C. 1.016.008.649, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en la acción *sublite*, va dirigida en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO-, entidad de derecho público. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES de SALUD, VIDA, TRABAJO, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“el pago de los emolumentos que a la fecha he generado, esto es desde el 16 de enero al 31 de enero, como la inclusión de en la nómina y pago del mes de febrero cuando este sea causado”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Fue vinculado al Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá desde el 16 de enero de 2024.

b) Remitió los documentos a la entidad accionada por la plataforma virtual para la creación de novedades el 18 de enero de 2024

c) Hasta el día de hoy no ha sido incluido ni en nómina ni afiliado a Salud, pese a que se encuentra laborando dentro de los horarios habituales.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 19 de febrero de los corrientes, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por medio de mensaje de datos remitidos a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

Sea oportuno señalar que, si bien es cierto, en el auto que admitió la presente acción constitucional no se indicó el mes en que se profirió ese proveído, es más que palmario que fue en el mes de febrero de la presente anualidad, tal como se desprende de la hoja de reparto que reposa en el archivo 0007 del expediente digital, por ende, téngase por sancionado cualquier hecho que pudiese desembocar en una nulidad por ese motivo.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO-, guardó silencio.

El JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C., por conducto de su titular expuso *"Mediante Resolución No. 002 de dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se nombró al abogado Oscar Roberto Reyes Saavedra para ocupar el cargo de Profesional Universitario Grado 16 en provisionalidad en este Despacho Judicial. El citado nombramiento inició el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y hasta el doce (12) de mayo de la misma anualidad, o hasta que la titular del cargo, quien está gozando de una licencia no remunerada, se reincorpore al mismo. Los actos administrativos del nombramiento del profesional Oscar Roberto Reyes Saavedra fueron oportunamente remitidos mediante oficio No. 001 de 17 de enero de 2024 al correo electrónico del área de novedades del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Cundinamarca, novedadescundinamarcaamz@acendoj.ramajudicial.gov.co. En uso de las facultades que me otorga la Ley 270 de 1996, como autoridad nominadora efectué los actos necesarios para nombrar, posesionar y comunicar la provisión temporal del cargo vacante de Profesional Universitario grado 16 del Despacho del cual soy titular, siendo responsabilidad del pagador del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Seccional Cundinamarca efectuar los trámites correspondientes para incorporar a la nómina a los empleados debidamente posesionados. Con base en lo expuesto, se solicita al Juez de tutela que declare que el titular del Despacho no ha transgredido ningún derecho constitucional fundamental dentro del proceso judicial ya referido, solicitando, si a bien lo tiene su señoría, se acceda a las pretensiones del accionante"* (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime el peticionario como violados (SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO), indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991, y, por la Ley para el evento.

Señaló la jurisprudencia que el derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL *"surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un*

2 0000

obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo". De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un "servicio público de carácter obligatorio" el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado"¹.

En cuanto al DERECHO FUNDAMENTAL al **MÍNIMO VITAL** la jurisprudencia ha dicho que "(...) es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"².

Del derecho FUNDAMENTAL al TRABAJO, indicó muy claramente la Corte Constitucional, los factores que lo integran *La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta"³.*

El actor arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, toda vez que se encuentra prestando sus servicios en el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de esta ciudad, donde fue nombrado por su nominador y ese nombramiento y demás documentos fueron remitidos al correo electrónico indicado por la entidad accionada, para que fuese afiliado al Sistema de Seguridad Social y a la nómina, hecho que al a fechan o se ha efectuado.

Ahora bien, al ser examinada la respuesta dada por el Juez Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá, los anexos allegados por este y el promotor, es evidente que el acto administrativo y demás soportes fueron enviados a la entidad accionada para que fuese incluido en la nómina de la entidad y afiliado al Sistema General de Seguridad Social, hecho que a la fecha no ha acontecido, y que conlleva a la transgresión de sus derechos fundamentales, dado que, al no estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social, no puede cotizar para pensión, ni recibir los servicios de salud que requiere, aunado al hecho, que al no

¹ Sentencia T-400/2017.

² Sentencia T-184/2009.

³ Sentencia C-593/2014.

ser pagado su salario, se afecta directamente su mínimo vital y el derecho al trabajo, por no entregársele la remuneración que conlleva la prestación de sus servicios.

Por ello y como quiera que se encontró demostrado la vulneración de los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, SALUD y MÍNIMO VITAL, serán amparados ordenando a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO-, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incluir en nómina, a pagar el salario y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, ARL), del accionante, sin dilaciones ni trabajas administrativas de ninguna índole.

En Lo que respecta al JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C., se ordenará su desvinculación, toda vez que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del promotor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO, SALUD y MÍNIMO VITAL, del ciudadano OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA, identificado con C.C. 1.016.008.649, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO-.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -Y CUNDINAMARCA -TALENTO HUMANO- para que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a incluir en nómina, a pagar el salario y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social (salud, pensión, ARL), del accionante, sin dilaciones ni trabajas administrativas de ninguna índole.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional al JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

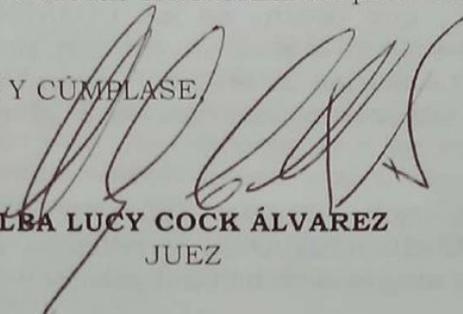
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 *ibidem*).

RELIÉVASE que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SSEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ejusdem*.

SSEXPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00069 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ. Se vincula oficiosamente al JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

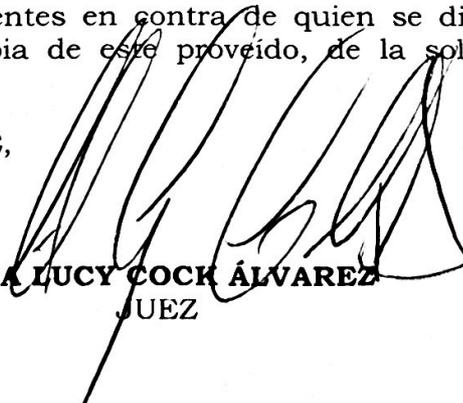
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionada y vinculada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00070 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano FRANCISCO ANTONIO PATIÑO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.355.288, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO Y TESORO NACIONAL.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito, y por correo electrónico, al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2023 00288 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Agencias en Derecho Primera Instancia	38 C-1	\$2'000.000
TOTAL		\$2'000.000
SON: DOS MILLONES DE MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 26 de febrero de 2024		
SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

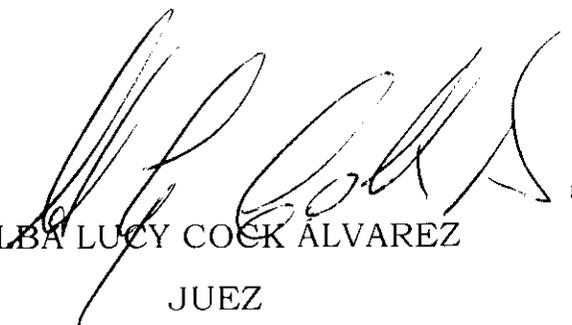
27 FEB 2024

Proceso EJECUTIVO 110013103021202300288 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

27 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2023-00384-00.

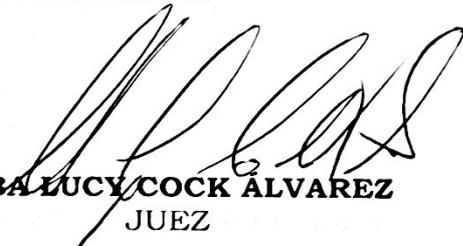
La parte demandante, con escrito militante en el archivo 0016, solicitó se corrija nuevamente el auto de apremio, en los términos del artículo 286 del C.G. del P., dado que en el escrito de la demanda solicitó se librara la orden de pago respecto del pagaré militante en el archivo 0001 páginas 183-190, indicando que actúa en calidad de cesionario de Bancolombia s.a.

Por lo que el Despacho, a la luz de la norma en cita, no encontró ningún error o yerro que permita inferir una alteración de palabras que conlleven a una confusión entre lo pretendido y lo dispuesto por esta judicatura.

Dicho lo anterior, no se accede a lo solicitado con respecto de indicar que la BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA-, actúa como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A., téngase en cuenta, que el extremo actor es CESIONARIO y en tal calidad, es demandante y responsable del proceso.

De otra parte, y a fin que el Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Correspondiente, no tenga inconvenientes en inscribir la orden de embargo ordenada en este asunto, por Secretaría librese la comunicación correspondiente e indíquesele a dicho funcionario que el aquí demandante actúa como cesionario de la obligación de la garantía real que está en cabeza de Bancolombia S.A. y que se encuentra en la anotación N° 0011 del inmueble identificado con MI 50N-630812. Oficiése.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., _____

27 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2023-00402-00.

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto fechado 5 de febrero de esta anualidad (archivo 0026), con el cual se adicionó el auto de apremio en cuanto a la negativa de librar la orden de pago por el cobro de la cláusula penal.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el reposicionista que debe de revocarse el proveído censurado con base en lo reglado en el artículo 1594 del Código Civil dado que *“prevé el tratamiento de la obligación principal y de la pena, el cual reza que antes de constituirse al deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entiende extinguida la obligación principal”* (sic).

Por lo anterior concluyó que en la cláusula 10ª del acta de conciliación 115 que sirve de soporte de la obligación, se pactó por las partes que la pena se causaba desde el primer momento de la mora en el cumplimiento de la obligación por lo que *“el régimen legal de la conciliación y sentencia que presta merito ejecutivo, lo define clara y exclusivamente para el efecto de sanción penal, el art. 1594 del C.C., y se encuentran reunidos a cabalidad, hecho que condujo a solicitar la pretensión cuarta de la demanda ejecutiva, pues se da la causal de exigibilidad de la pena y pago de interese moratorios. Al tenor del análisis anterior, se censura de la decisión el haberse soportado para su nugatoria en norma diferente a la determinada por las partes, quienes pactaron el pago de la pena por el simple retardo o mora en el incumplimiento de la obligación como efectivamente ocurrió, y además, sin la exclusión o límite al derecho de la parte para exigir y perseguir las compensaciones correspondiente a los danos y perjuicios que se causen.”* (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que debe librarse la orden de pago no solo por los intereses de mora ya tenidos en cuenta sino también, por la cláusula penal contenida en el documento base de la ejecución, dado que se pactó en los términos del artículo 1594 del C.C.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que *“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Bajo el anterior lineamiento se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución, siendo este el acta de conciliación 115 del 7 de septiembre de 2018, de la Notaría Treinta y Dos del Circulo Notarial de esta ciudad (archivo 0001, páginas 1 a 29), cumple con tales prerrogativas, razón por la que se libró la orden de pago el 27 de octubre de 2023 y con su adición el 5 de febrero de 2024 (archivos 0022 y 0026 respectivamente), proveído en donde se dispuso en su numeral (4) "**NEGAR** la orden de pago a la cláusula penal deprecada en la pretensión cuarta (archivo 0005 pág. 3), de conformidad a lo dispuesto en el art. 1600 del Código Civil, toda vez que no se puede sancionar dos veces por el mismo hecho" (sic).

Dispone el artículo 1600 del C.C. "*No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*".

Ha dicho la jurisprudencia sobre la cláusula penal "*en el ámbito de la dogmática Jurídica civil, se denomina "clausula penal" al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer Caso el nombre de "cláusula penal compensatoria" y en el segundo, "Clausula penal moratoria"; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación. En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una "una obligación accesoria", en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente constituye una "obligación principal"; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos"*¹.

Definido lo anterior, resulta más que palmario que por más que las partes acordaran de manera libre y espontánea el pago de una pena, la cual se haría efectiva por el retardo o mora por el incumplimiento de lo acordado, en los términos del artículo 1594 del C.C. (cláusula 10ª, archivo 0001, páginas 11-12), no con ello es acertado pretender se libre la orden de apremio por los intereses de mora y la cláusula penal al tiempo, teniendo en cuenta que es claro que, se debe solicitar solamente una de estas al momento de incoar la acción ejecutiva, por ello, esta judicatura al momento de pronunciarse frente a la adición al auto de apremio, dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso primero del artículo 430 de la ley 1564 de 2012², siendo esto, el de librar la orden de pago como en derecho corresponde, ordenando el pago de los intereses moratorios y denegando la cuarta del libelo introductor, que es por la suma referida procedente de la cláusula penal.

Es oportuno señalar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil- en sentencia proferida en CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01, que "*(...) es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que "antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio..." No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero*".

¹ SC3047-2018 (2013-00162-01)_1

² "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*"

De tal manera, que, sin mayor hesitación, el Despacho mantendrá incólume el auto objeto de ataque en todas sus partes. Respecto a la concesión del recurso subsidiario de apelación y dado que la decisión es susceptible de alzada a la luz de lo normado en el artículo 438 en concordancia con el numeral 4º del artículo 321 del C. G. del P., la apelación presentada se concederá en el efecto suspensivo para ante el inmediato Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

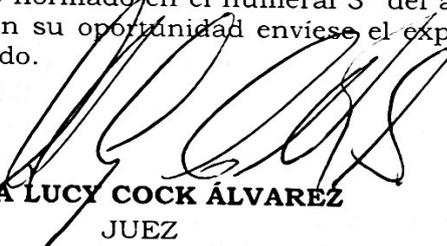
PRIMERO. NO REVOCAR el auto adiado 5 de febrero de esta anualidad (archivo 0026), con el cual se adicionó el auto de apremio y se negó la orden de pago de la cláusula penal.

SEGUNDO. Consecuencia de lo anterior, **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada del extremo actor para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. Cumplido el trámite de rigor secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C. G. del P.

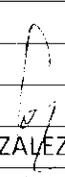
Para el efecto se **DISPONE**:

Por el apelante (parte demandante) proceda a complementar el recurso de apelación si así lo considera necesario dentro del término de ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo normado en el numeral 3º del artículo 322 *ibidem*, vencido el término anterior, y en su oportunidad envíese el expediente al Superior para efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
PROCESO EJECUTIVO 110013103021 2023 00434 00		
CONCEPTO	FOLIO	MONTO
Gastos Notificación	11 C-1	\$11.000
Agencias en Derecho Primera Instancia	22 C-1	\$2'000.000
TOTAL		\$2'011.000
SON: DOS MILLONES ONCE MIL PESOS MCTE.		
De conformidad con el artículo 366 del C.G. de P., se ingresa al despacho hoy 26 de febrero de 2024		
 SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS Secretario		

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

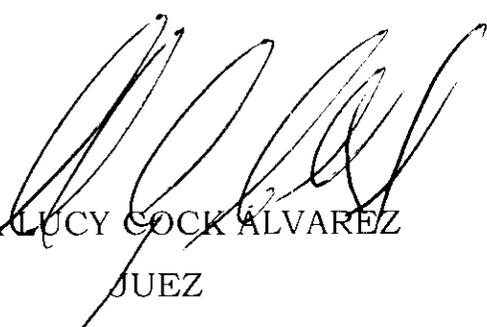
Bogotá, D. C., 27 FEB 2024

Proceso EJECUTIVO 110013103021202300434 00

A la liquidación de costas elaborada por la secretaria del juzgado, que precede, se le imparte aprobación. (art. 366 C. G. del P.).

Ejecutoriado el presente auto, remítase el proceso a los Señores jueces civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que continúen el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

27 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023**-00**467**-00.

(Cuaderno 1)

No se tiene en cuenta el trámite de notificaciones realizado por la parte actora y que obra en los archivos 0012 y 0014, comoquiera que no se satisfacen las exigencias del so artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Téngase en cuenta por el demandante, que en el citatorio se citó erradamente la judicatura en la que cursa el proceso de la referencia junto con el correo electrónico, por ende, esa información errada no le permitiría al demandado notificarse personalmente del auto de apremio, y por ende, se generaría una indebida notificación, causando una nulidad procesal.

Dicho lo anterior, el demandante deberá efectuar nuevamente el trámite de notificaciones, remitiendo las comunicaciones en los términos ordenado en el mandamiento de pago y dejando claro que el proceso de la referencia se encuentra en este estrado judicial y no en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveido emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, _____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

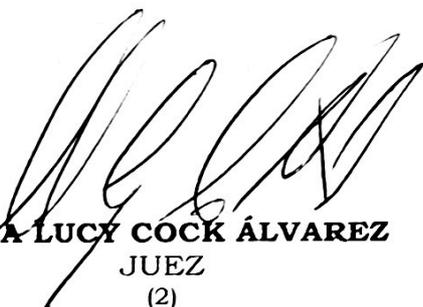
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ **27 FEB 2024**

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00467-00**.
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las que se ordenó informar la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 27 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00499-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0010, en donde se indicó que dentro del término de notificaciones el demandado no se pronunció, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

Comoquiera que la parte pasiva fuera notificada conforme lo reglado artículo 8° de la ley 2213 de 2022, del mandamiento de pago librado, siendo entregada la comunicación el 24 de enero de 2024, entendiéndose por surtida el 29 de enero de esta anualidad (archivo 0008), quien no contestó la demanda y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en el pagaré allegado como soporte de ejecución, la persona jurídica **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 24 de noviembre de 2023 (archivo 0005), expidió la orden de pago deprecada, por reunirse los presupuestos del art. 422 *ejusdem* para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se surtió la notificación del extremo pasivo del mandamiento de pago librado, entregándose la comunicación el 24 de enero pasado, entendiéndose por surtida el 29 de ese mes y año (archivo 0008), quien dentro de la oportunidad legal no formuló ninguna excepción ni pagó la obligación.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSÉ NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2023-00499-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS